



Rad. No. : 2019-00773  
Proceso : Ejecutivo - Menor

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Barranquilla, Veintiocho, (28) de julio del dos mil veinte (2.020)**

Procede este despacho a proferir auto de seguir adelante la ejecución dentro del proceso ejecutivo promovido por BANCOLOMBIA por intermedio de endosatario al cobro judicial contra SOLUCIONES TECNICAS INDUSTRIALES COLOMBIA S.A.S. "SOLTEIN", JULIO ALEXANDER DOMINGUEZ RIVAS y RUBEN ALFONSO PEREZ RESTREPO.

**ANTECEDENTES**

Los hechos del libelo demandatorio pueden sintetizarse de la siguiente forma:

- Los demandado (s) SOLUCIONES TECNICAS INDUSTRIALES COLOMBIA S.A.S. "SOLTEIN", JULIO ALEXANDER DOMINGUEZ RIVAS y RUBEN ALFONSO PEREZ RESTREPO, se constituyeron deudores de BANCOLOMBIA, suscribiendo tres (3) títulos valores (pagarés) por valor de SESENTA MILLONES CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS DIECISÉIS PESOS (\$60.145.416,00), DIEZ MILLONES NOVECIENTOS TRECE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$10.913.392,00) Y TRES MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS VEINTINUEVE PESOS (\$3.399.829,00).
- Los demandados han incurrido en mora en su obligación.
- Indica que la obligación contenida en el referido título valor (pagaré), no ha sido cancelada en su totalidad, por lo que consta en dicho documento una obligación clara, expresa y actualmente exigible que presta mérito ejecutivo.

**PRETENSION**

Dado lo anterior se solicita lo siguiente:

- Que se condene a los demandados SOLUCIONES TECNICAS INDUSTRIALES COLOMBIA S.A.S. "SOLTEIN", JULIO ALEXANDER DOMINGUEZ RIVAS y RUBEN ALFONSO PEREZ RESTREPO a pagar en favor del demandante, las sumas de SESENTA MILLONES CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS DIECISÉIS PESOS (\$60.145.416,00), por concepto de capital; más los intereses de mora a la tasa máxima legal, vencidos desde agosto 24 de 2019 hasta su pago total; la suma DIEZ MILLONES NOVECIENTOS TRECE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$10.913.392,00) por concepto de capital; más intereses de mora a la tasa del 25.400% anual o tasa máxima legal vencidos desde agosto 24 de 2019 y hasta su pago total; y la suma de TRES MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS VEINTINUEVE PESOS (\$3.399.829,00) por concepto de capital; más los intereses de mora a la tasa del 25.400% anual o tasa máxima legal, vencidos desde septiembre 24 del 2019 hasta su pago total; más costas del proceso y agencias en derecho.

**ACTUACION PROCESAL**

Por auto de DICIEMBRE 04 de 2019, se ordenó librar orden de pago por la vía ejecutiva contra los demandados SOLUCIONES TECNICAS INDUSTRIALES COLOMBIA S.A.S. "SOLTEIN", JULIO ALEXANDER DOMINGUEZ RIVAS y RUBEN ALFONSO PEREZ RESTREPO, al considerar que los documentos cumplían las exigencias del art. 422 del C.G.P., por la suma de \$60.145.416,82 por concepto de capital contenido en pagaré No. 4770101028, más intereses de mora establecidos por la Superintendencia financiera desde agosto 24 de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación, más costas del proceso; más la suma de \$10.913.392,53 por concepto de capital contenido en pagaré No. 4770101026, más intereses moratorios desde agosto 24 de 2019 y hasta que se verifique su pago; más la suma de \$3.379.829,26 por concepto de capital contenido en pagaré No 4770101027, más intereses moratorios desde septiembre 24 de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación. .



Rad. No. : 2019-00773

Proceso : Ejecutivo - Menor

Los demandados SOLUCIONES TECNICAS INDUSTRIALES COLOMBIA S.A.S. "SOLTEIN", JULIO ALEXANDER DOMINGUEZ RIVAS y RUBEN ALFONSO PEREZ RESTREPO, quedaron formalmente notificado por aviso conforme las exigencias del Art. 292 del CGP.

El Término del traslado venció y no se presentó excepción alguna.

### **CONSIDERACIONES**

Para que la demanda ejecutiva tenga éxito debe reunir todos los requisitos de Ley, y a ella se acompañará el documento o documentos que prestan mérito ejecutivo.

En el caso bajo estudio, todos esos requisitos se encuentran cumplidos a cabalidad.

En efecto los documentos esgrimidos como títulos de recaudo ejecutivo, constituyen plena prueba contra los demandados y la obligación de pagar una cantidad líquida de dinero, por consiguiente presta mérito ejecutivo.

Ahora bien, de conformidad con el Art. 440 del C.G. del P., el cual establece que cuando el ejecutado no propone excepciones dentro del término legal, el Juez debe dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo y practicar la liquidación del crédito.

En el proceso ejecutivo el auto de seguir adelante la ejecución cumple un fin ritual, tendiente a ratificar, por lo general, la situación procesal fijada por el mandamiento ejecutivo.

Si el mandamiento ejecutivo queda en firme, por no haberse formulado recurso contra él, ni haberse propuesto excepciones que enerven la acción, o por no prosperar ni aquellas ni estas, el auto que ordene seguir adelante con la ejecución, en la gran mayoría de los casos, no es sino la consecuencia inmediata del decreto de pago, el cual por así decirlo es la columna vertebral del proceso ejecutivo. En este caso no se propusieron excepciones.

Se ordenará por tanto seguir adelante la ejecución contra la parte demandada por darse las circunstancias para ello, se le condenará en costas conforme lo indica el artículo 365 del CGP, y se fijarán las agencias en derecho en favor de la parte demandante en la forma dispuesta en el artículo 366, numeral 4º del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla,

### **RESUELVE:**

1.- Seguir adelante la ejecución contra los demandados SOLUCIONES TECNICAS INDUSTRIALES COLOMBIA S.A.S. "SOLTEIN", JULIO ALEXANDER DOMINGUEZ RIVAS y RUBEN ALFONSO PEREZ RESTREPO, tal y como fuera decretada en el mandamiento de pago.

2.- Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

3.- Practíquese el avalúo de los bienes trabados en éste asunto si los hubiere y de los que posteriormente se llegaren a embargar.

4.- Remátese los bienes trabados en este asunto y los que posteriormente se embarguen y con su producto páguese el crédito al ejecutante.

5.- fíjese como agencias en derecho de conformidad a lo establecido en el acuerdo PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016, la suma de TRES MILLONES SETECIENTOS VEINTIDÓS MIL NOVECIENTOS TREINTA Y UN PESOS M/L (\$3.722.931,00).

6.- Condénese en costas a los demandados. Por secretaría tásense.



Rad. No. : 2019-00773  
Proceso : Ejecutivo - Menor

7.- Remitir el proceso a los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla – Reparto, una vez se den las exigencias establecidas en el artículo 2º, del Acuerdo PCSJA17-10678, del 26 de mayo de 2017, y así mismo comuníquese a las entidades receptoras de las órdenes de medidas cautelares dicha remisión una vez se efectúe la misma. De igual forma realizar la conversión de los depósitos judiciales a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla si a ello hubiese lugar.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**  
**DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL**  
Juez

Firmado Por:

**DILMA CHEDRAUI RANGEL**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3c3ccd50f8d8e8a0f76de73bae9d0821ccb7d3a3309be8652ade3052b2e9d0c**

Documento generado en 28/07/2020 02:18:10 p.m.